

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 A CORUÑA

SENTENCIA: 00121/2024

RÚA MONFORTE S/N, 2º PLANTA C.I.F. S-1513005-G
Teléfono: 981 185 195/7, Fax: 981 185 196
Correo electrónico: instancia5.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: MB
Modelo: N04390

N.I.G.: 15030 42 1 2023 0000531

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000041 /2023 Sec. J

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MARCOS VALE SANTOS

DEMANDADO

D/ña. UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Magistrado-Juez: [REDACTED]

Demandante: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: **D. Marcos Vale Santos**

Demandada: UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS SA EFC

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Juicio Ordinario 41/2023, sobre cláusulas abusivas.

En A Coruña, a 12 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Procuradora [REDACTED], en representación de [REDACTED], presentó demanda, que por turno correspondió a este Juzgado, el día 11 de enero de 2023, en la que tras aducir los hechos y fundamentos de derecho pertinentes terminaba solicitando se dicte sentencia por la que se declarara la nulidad de la cláusula de gastos del préstamo hipotecario suscrito con la demandada y la condena de ésta a restituir el importe de los gastos abonados por el prestatario; con intereses; asimismo la nulidad de la cláusula de intereses moratorios al 18%; con imposición de costas.

Segundo. Admitida la demanda se emplazó a la parte demandada.

La Procuradora [REDACTED] en representación de UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS SA EFC, presentó contestación a la demanda en la que, se allanaba a las



pretensiones declarativas de nulidad de intereses moratorios y nulidad de la cláusula de gastos, oponiendo prescripción de la acción de repetición de gastos; sin imposición de costas.

Tercero. Celebrada la audiencia previa se intentó conciliación sin éxito.

Las partes se ratificaron en sus posiciones fijándose los hechos admitidos y controvertidos.

Se propuso prueba y se resolvió sobre su admisión.

Siendo toda la prueba documental, formularon las partes sus conclusiones y quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte demandante, en su condición de prestataria del contrato de préstamo hipotecario suscrito con la demandada mediante escritura pública de fecha 30 de mayo de 2002, solicita la declaración de nulidad de la cláusula de atribución de todos los gastos derivados del préstamo al prestatario.

La parte demandada contestó a la demanda allanándose a las peticiones declarativas de nulidad y oponiendo la prescripción de la acción restitutoria.

Segundo. Nada obsta admitir el allanamiento a la petición declarativa de nulidad de cláusulas abusivas (art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Tercero. Para valorar la prescriptibilidad de la acción restitutoria, debemos partir de que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la independencia de la acción de nulidad y la acción restitutoria, en el supuesto de nulidad contractual.

Al respecto cabe citar el ATS Pleno de la Sala 1ª, de 22 de julio de 2021, de planteamiento de cuestión prejudicial sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción de repetición derivada de la nulidad de gastos:

6.- Se ha planteado con frecuencia ante este Tribunal Supremo si la sentencia que, además de declarar la nulidad del contrato, acuerda la restitución recíproca de las prestaciones realizadas en ejecución del contrato nulo, incurre en el defecto de incongruencia cuando tal pretensión no ha sido formulada expresamente en la demanda (especialmente, cuando el demandante no ha propuesto la restitución de lo que él mismo ha recibido en ejecución del contrato cuya nulidad solicita). En tales casos, hemos declarado que la sentencia que acuerda tal restitución no solicitada no incurre en incongruencia porque la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, prevista en el art. 1303 del Código Civil, no necesita de petición expresa de la parte y debe ser acordada por el Juez cuando declara la nulidad del contrato (por ejemplo, sentencias 843/2011, de 23 noviembre y 485/2012, de 18 de julio).

7.- Por el contrario, apenas se ha planteado ante este Tribunal la cuestión de la prescripción de la acción de restitución de las cosas entregadas en aplicación del contrato cuya nulidad se ha solicitado en un litigio. Quizás la explicación se encuentre en que antes de la reforma



del art. 1964 del Código Civil llevada a cabo por la ley 42/2015, de 5 de octubre, el plazo de prescripción de esta acción era de 15 años, por lo que no era fácil, en términos temporales, que el demandado pudiera oponer la prescripción de la acción de restitución.

8.- No obstante, en las pocas ocasiones en que tal cuestión se ha planteado, este Tribunal ha distinguido entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el art. 1964 del Código Civil, que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años.

9.- En efecto, en la sentencia de 27 de febrero de 1964 y en la más reciente sentencia 747/2019, de 22 de diciembre, hemos distinguido entre la acción de declaración de nulidad absoluta del contrato, que hemos considerado imprescriptible, y la acción de restitución de las prestaciones realizadas en ejecución del contrato nulo, a la que hemos aplicado el régimen de prescripción de acciones personales".

Por lo tanto, la acción de repetición es prescriptible, con aplicación del plazo general de las acciones personales, 5 años (art. 1964 del Código Civil).

Lo que no ha sentado hasta la fecha la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es la determinación del día inicial del cómputo del plazo en supuestos como el de litis.

En todo caso, se argumenta en el ATS Pleno de la Sala 1ª, de 22 de julio de 2021 y descartado como día inicial la fecha del contrato y la de la producción del perjuicio económico -por aplicación de la jurisprudencia del TJUE en la materia- las alternativas posibles serían estar a la fecha de la sentencia de nulidad de la cláusula o bien a la fecha de producción de jurisprudencia uniforme sobre la materia (sería el 23 de enero de 2019, fecha de las STS de Pleno 44/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019) -resultaría día final 23 de enero de 2019)-.

En términos del Razonamiento Jurídico Quinto del ATS Pleno de la Sala 1ª, de 22 de julio de 2021:

1.- La jurisprudencia del TJUE sobre prescripción de las acciones de restitución posteriores a la declaración de abusividad de una cláusula en un contrato con consumidores se comienza en la sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19, apartados 26-40. Esta sentencia resume las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA, asuntos acumulados C-698/10 y 699/18; de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, Caixabank SA y BBVA; y 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C-485/19.

2.- En lo que concierne al "comienzo del cómputo del plazo", las SSTJUE 16 de julio de 2020, Caixabank SA y BBVA; 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, y 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance se refieren expresamente a casos en que se juzgaba la compatibilidad del dies a quo previsto en el Derecho interno con la interpretación del Derecho de la Unión.

En la STJUE 16 de julio de 2020, Caixabank SA y BBVA, apartado 88, el TJUE ha considerado que no es compatible con el principio de efectividad el plazo que comienza "desde la celebración del contrato". En el caso de la sentencia 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, asuntos



acumulados C-776/19 a C-782/19, el Tribunal de Justicia es más explícito todavía en su apartado 47:

"Pues bien, la oposición de un plazo de prescripción de cinco años, como el controvertido en los litigios principales, a una acción ejercitada por un consumidor para obtener la devolución de cantidades indebidamente abonadas, sobre la base de cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13, que empieza a correr en la fecha de la aceptación de la oferta de préstamo, no garantiza a dicho consumidor una protección efectiva, ya que ese plazo puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato en cuestión. Un plazo de ese tipo hace excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a dicho consumidor y, por consiguiente viola el principio de efectividad (véanse, por analogía, las sentencias de 9 de julio de 2020, *Raiffeisen Bank*, apartados 67 y 75, y de 16 de julio de 2020, *Caixabank* y *BBVA*, apartado 91)".

El TJUE ha considerado que tampoco es compatible con la Directiva 93/13/CEE fijar como dies a quo del plazo de prescripción de la acción de restitución el día en que se produce el "enriquecimiento indebido" o, en suma, el día en que se realizó el pago. Es el caso de la STJUE de 22 de abril de 2021, *Profi Credit Slovakia*, C-485/19, apartados 51- 52, 60-66. Y ello, porque es un plazo objetivo que puede transcurrir sin que el consumidor conozca el carácter abusivo de la cláusula, por lo que resulta contrario al principio de efectividad.

E igual sucede respecto de un plazo que comienza a correr con el cumplimiento íntegro del contrato: *STJUE* de 9 de julio de 2020, *Raiffeisen Bank SA*, apartados 65, 67 y 75.

3.- Si, conforme a dichos pronunciamientos previos del TJUE, descartamos la solución consistente en que el día inicial del plazo de prescripción sea el día en que se hicieron los pagos indebidos como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada abusiva sea compatible con los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, quedarían dos opciones:

a) Que el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución sea el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula. Esta solución puede colisionar con el principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los principios del ordenamiento jurídico de la UE: en la práctica, convierte la acción de restitución en imprescriptible, puesto que no puede comenzar el plazo de prescripción hasta que se haya estimado una acción (la de nulidad) que es imprescriptible en el Derecho interno, por tratarse de una nulidad absoluta. Además, el principio de seguridad jurídica se podría ver gravemente comprometido si se diera lugar a reclamaciones relativas a contratos consumados y extinguidos desde hace décadas.

b) Que el día inicial sea aquel en que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias uniformes en que declaró que las cláusulas que atribuían al consumidor el pago de todos los gastos del contrato eran abusivas y decidió cómo debían distribuirse tales gastos una vez expulsada la cláusula del contrato. Igualmente, puede decirse, no respecto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino desde la propia jurisprudencia del TJUE, cuando admitió que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción.

Este criterio, que no contradice la prescriptibilidad de la acción de restitución, plantea el problema de que puede ser contrario al principio de efectividad, por ser dudoso que un consumidor medio, razonablemente atento





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

y perspicaz pueda ser conocedor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del TJUE en la materia.

En este caso, la demanda se presentó el 11 de enero de 2023, por lo que en cualquiera de las dos opciones manejadas - fecha de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula o fecha de las STS de Pleno 44/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019, de 23 de enero- la acción no estaría prescrita.

Cabe añadir, que la STJUE de 25 de enero de 2024 La STJUE 25 de enero de 2024 (asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21) declaró:

1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción reparatoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese cómputo conozca la valoración jurídica de esos hechos. La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas.

2) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella.

Por lo tanto, para la determinación del día inicial del plazo de prescripción de la acción de repetición, el TJUE parte de la consideración de que no es bastante, a los efectos de garantizar el principio de efectividad, que el consumidor conozca los hechos determinantes de la abusividad de una cláusula, siendo necesario que conozca el derecho a protección conforme a la Directiva 93/13 (parágrafo 50 STJUE 25 enero 2024). Y no puede valorarse, a estos efectos, la existencia de jurisprudencia en la materia. En definitiva, debe cobrar conocimiento de la situación de falta de transparencia o abusividad y el derecho a reclamar.

La consecuencia es que la parte demandada habrá de probar desde que día la parte actora, con una diligencia normal, pudo conocer su derecho a reclamar al amparo de la Directiva 93/13.



En este caso, y es lo común, no consta que la parte actora conociera tal posibilidad hasta el mismo momento de la reclamación extrajudicial.

En definitiva procede desestimar la excepción de prescripción.

Y procede por ello estimar la acción restitutoria. Las consecuencias restitutorias deben limitarse a los gastos derivados de la escritura de préstamo hipotecario, no del préstamo. Partiendo de ello y a la vista de la documentación aportada proceden las siguientes consecuencias restitutorias, inequívocamente vinculadas al préstamo hipotecario:

-50% de los gastos de Notaría: 254'80 euros (50% de 426'19).

-Gastos de inscripción en el Registro: 157'68 euros.

-Gastos de tasación: 104'57 euros.

- Gastos de gestoría: 172'69 euros.

En suma 648'04 euros.

Son de aplicación los intereses legales desde la fecha del pago de las respectivas facturas por la parte prestataria.

Cuarto. La estimación de la demanda conduce a que se impongan las costas a la parte demandada, en aplicación del criterio de vencimiento interpretado conforme al principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea en materia de protección de consumidores y usuarios (art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; STJUE 16 julio de 2020; STS 658/2021 de 4 de octubre).

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás concordantes y de general aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español de conformidad con el art. 117 de la Constitución:

FALLO

ESTIMAR TOTALMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS SA EFC, con los siguientes pronunciamientos:

1º DECLARO la nulidad de la cláusula de atribución de gastos al prestatario contenida en el contrato de préstamo hipotecario suscrito por las partes mediante escritura pública de fecha 30 de mayo de 2002.

Y CONDENO a la demandada a abonar al actor 648'04 euros, con más los intereses desde la fecha del pago de las respectivas facturas por la parte prestataria.

2º DECLARO la nulidad de la cláusula de interés moratorio al 18% contenida en el contrato de préstamo hipotecario suscrito por las partes mediante escritura pública de fecha 30 de mayo de 2002.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.



Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado para la Audiencia Provincial dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique esta resolución.

Para la interposición del recurso de apelación será necesaria la previa constitución de depósito de 50 euros, que deberá consignarse en la Cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado debiéndose justificar la consignación en el momento de presentar el escrito de interposición. Si el recurso se estimare total o parcialmente se restituirá el depósito, que se perderá para sufragar las actividades del Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas en caso de desestimación total. Quedan exentos quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, así como el Ministerio de Administraciones Públicas y organismos autónomos.

Llévese al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
, Magistrado-Juez de este Juzgado.

PUBLICACIÓN: La anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada el mismo día de la fecha. Doy fe.

